



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02384-2005-PA/TC
PIURA
ROLLIN ALBERTO CARRIÓN GAHONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 6 de octubre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rollin Alberto Carrión Gahona contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 138, su fecha 4 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional y la Dirección Regional de Educación de Piura, solicitando el otorgamiento de la bonificación prevista en el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94, por tener la condición de servidor cesante en el nivel SPA.

La Dirección Regional de Educación de Piura contesta la demanda manifestando que al personal administrativo del sector educación le corresponde percibir la bonificación otorgada por el Decreto Supremo 019-94-PCM, la misma que fue otorgada al demandante en su oportunidad.

La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación señalan que al demandante no le corresponde percibir la bonificación que reclama, dado que el Decreto de Urgencia 037-94 no es aplicable a los cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo 019-94-PCM.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 27 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda, argumentando que el artículo 7° del Decreto de Urgencia 037-94 excluye de sus beneficios a quienes hayan recibidos aumentos por disposición del Decreto Supremo 019-94-PCM.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Considerando los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión de jubilación de la parte demandante, procede efectuar su verificación por encontrarse comprometido el derecho al mínimo vital de S/. 415.00.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que su pensión de cesantía del régimen del Decreto Ley 20530, generada por sus servicios como SPA, se incremente con la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94, argumentando que ello ha sido denegado por la Administración porque, supuestamente, se encuentra percibiendo la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo 019-94-PCM.

§ Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre del año en curso, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quiénes corresponde, y a quiénes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94.
4. En el presente caso, consta de los actuados que el demandante percibe simultáneamente dos pensiones nivelables del régimen previsional del Decreto Ley 20530, conforme a lo dispuesto en su artículo 8°, según se detalla a continuación:

- (a) La primera, otorgada mediante Resolución Directoral 00029, de fecha 15 de febrero de 1991, modificada por la Resolución Directoral 000238, de fecha 28 de octubre de 1991, conforme a las cuales se le otorga pensión con el nivel remunerativo SPA, a partir del 1 de enero de 1991, por haberse desempeñado como servidor público profesional durante 33 años para la Unidad de Servicios Educativos de Chulucanas – Ministerio de Educación, en el área administrativa.
- (b) La segunda, reconocida por las Resoluciones Directorales Regionales 837 y 1460, expedidas el 15 de abril de 1998 y 11 de mayo de 1999, respectivamente, por la Dirección Regional de Piura, al haber prestado servicios como Profesor de Educación Primaria del V Nivel Magisterial, 40 horas, con 36 años de servicios. Se evidencia del desagregado de los montos que componen la pensión, que en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ésta se encuentra incluida la bonificación prevista en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

5. Consiguientemente se advierte que coincidiendo con la interpretación establecida por este Colegiado en la STC 2616-2004-AC/TC, antes referida, al demandante se le otorgó la bonificación del Decreto Supremo 019-94-PCM, cuando se desempeñaba como Profesor de Educación Primaria, por lo cual dicho concepto se incluyó, a su cese en dicho cargo, en la pensión de cesantía que percibe como docente.
6. Sin embargo, por dicha circunstancia se le ha negado el reconocimiento del pago de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 037-94 en la pensión que viene percibiendo desde el 1 de enero de 1991, según se detalla en el literal a) del fundamento 4, *supra*, bonificación que, conforme a ley, debió adicionarse al monto de la pensión que percibe por sus servicios al Estado como SPA.
7. A mayor abundamiento, importa recordar que conforme a la interpretación efectuada en la referida STC 2616-2004-AC, las bonificaciones otorgadas mediante el Decreto Supremo 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia 037-94 no se superponen, pues se otorgaron a favor de trabajadores y/o pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530 pertenecientes a distintos grupos ocupacionales del sector público.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que la emplazada cumpla con incluir la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 en la pensión que percibe el demandante como SPA y abone los montos dejados de percibir desde el 1 de julio de 1994, incluidos los intereses legales correspondientes, más costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)